



Roj: **STSJ PV 2070/2024 - ECLI:ES:TSJPV:2024:2070**

Id Cendoj: **48020310012024100094**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2024**

Nº de Recurso: **10/2024**

Nº de Resolución: **5/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **NEKANE BOLADO ZARRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SR. PRESIDENTE

Ignacio José Subijana Zunzunegui

## SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D.ª Nekane Bolado zárraga

D. Francisco de Borja Iriarte Angel

**SENTENCIA N.º:** 000005/2024

En Bilbao , a 25 de junio de 2024

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 0000010/2024, siendo parte demandante TRANSPORTES DEL VOLQUETES COOOLTA representado por la procuradora D.ª AINHOA IGLESIAS VILLADA y asistido por la letrada D.ª MARIA DANIELA CEARSOLO LARGO, y como parte demandada Ostin , Ian , Emilio , Samuel , Daniel , Mark , Félix , Jair , Camilo , Sergio , Giordano , Nathan , Ulises , Aldo , Misael , Hans , Milton , Ivana , Pablo , Byron , Joan , representados por el procurador D. XABIER NUÑEZ IRUETA y asistidos por la letrada D.ª NORA ELORRIAGA DIAZ DE TUESTA, en solicitud de anulación de laudo arbitral dictado en fecha 2 de febrero de 2024, recaído en el expediente NUM000 del Servicio Vasco de **Arbitraje** Cooperativo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .-Con fecha 4 de Abril de 2024 se presentó demanda de solicitud de anulación de laudo arbitral dictado en fecha 2 de febrero de 2024 por el Servicio Vasco de **Arbitraje** Cooperativo.

**SEGUNDO**.- Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2024, se acuerda conforme al turno establecido nombrar Magistrada Ponente.

**TERCERO**.-Por decreto de 12 de Abril de 2024, se admite a trámite la demanda, dándose traslado para su contestación a la parte demandada, por plazo de 20 días.

**CUARTO**.-Por diligencia de ordenación de fecha 13 de Mayo de 2024, se tiene a la parte demandada por comparecida, por contestada la demanda y por personados en las actuaciones.

Asimismo, se acordó dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

**QUINTO**.-Por auto de 4 de Junio de 2024, se declara pertinente la prueba documental pedida para su unión a los autos, quedando definitivamente unidos a los mismos los documentos adjuntos a los escritos de demanda y contestación.

No procediendo la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

**SEXTO**.-Ha sido ponente la Ilma. Sra. D.ª Nekane Bolado Zárraga.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Se impugna en el presente proceso de anulación, promovido por la representación de la mercantil Transportes de Volquete S.Coop. Ltda (TRANSVOL), el laudo arbitral dictado en derecho por el árbitro designado por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC/BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE) ), D. Karim , el 2 de febrero de 2024 en el procedimiento arbitral 3/2023.

La parte demandante fundamenta su acción de anulación sobre la base de tres apartados del artículo 41.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA): letras c), e) y letra f).

Realiza una introducción previa a los motivos de impugnación admitiendo la limitación de revisión del fondo del contenido del laudo arbitral como regla general, pero con excepciones señalando a título de ejemplo *la arbitrabilidad de la materia que es negada cuando se pondera y aprecia como posible infracción del orden público.*

Al amparo de los apartados c) y e) del artículo 41.1 LA dice que es nulo el laudo por haber resuelto el árbitro cuestiones no sometidas a su decisión y que no pueden ser objeto de arbitraje. Para justificarlo alega, al igual que en el procedimiento arbitral, la excepción de inadecuación del procedimiento y caducidad de la acción por no poder ser objeto de arbitraje, sino de conocimiento de la Jurisdicción mercantil, ya que al momento de formular la demanda arbitral, los demandantes, ya no eran socios de la Cooperativa por haber sido expulsados de esta con anterioridad al ejercicio de su acción, expulsión que quedó firme al no haber sido recurrida.

La parte demandada se opone a todas las alegaciones de la parte demandante, oponiendo, tras una explicitación de lo pretendido en el procedimiento arbitral, que lo que se sometía a arbitraje eran los efectos económicos de la baja forzosa de los socios de la Cooperativa, es decir, la corrección o no y legalidad de las liquidaciones sociales practicadas a los socios que fueron expulsados de la Cooperativa, y no el acuerdo de expulsión de que fueron objeto en sí mismo, que efectivamente quedó firme, por lo que no se trata de ninguna revisión de un acto firme y consentido, sino de la consecuencia del mismo, de forma que el hecho de que los ahora demandados, al momento de recurrir sus liquidaciones sociales, no tuvieran ya la condición de socios, no enervaba o les privaba de su derecho a acudir a la vía arbitral: En consecuencia, *en aplicación de la cláusula compromisoria estatutaria invocada por las partes, el procedimiento arbitral resultaba adecuado y procedente para impugnar los efectos económicos de sus bajas (liquidaciones sociales), no concurriendo ninguno de los motivos de nulidad objeto de demanda.*

**SEGUNDO.**-Con carácter general es preciso recordar la necesidad de recoger la doctrina invariable del Tribunal Constitucional acotando el alcance de la revisión que a esta Sala compete y declarando la excepcionalidad en la anulación de un laudo arbitral, excepcionalidad que ya proclamamos en nuestra resolución de fecha 25 de abril de 2023 (NLA 2/2023) remitiéndonos a la de 21 de febrero de 2022 (NLA 32/2021) señalando que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" ( STJCE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05 ).

En este orden, hemos dicho con reiteración ( SSTSJPV 14/12/2011 (NLA 10/11 ), 10/11/2011 ( NLA 9/11 ), 25/9/2012 ( NLA 8/12 ), 26/5/2015 (NLA 3/15 ) y 6/7/2016 (NLA 6/16 ), y, las más recientes de 25/5/2017 (NLA 3/17 ), 26/6/2017 (NLA 9/2017 ), 23/4/2020 (NLA 39/2019 ) y 21/2/2022 (NLA 32/2021 ) ), que el denominado recurso de anulación (o más correctamente, la acción de anulación), "(...) no es una segunda instancia, en que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de los hechos enjuiciados por el árbitro, de tal manera que la parte que se viera perjudicada por esa decisión de fondo pudiera de nuevo plantear la misma ante los Tribunales de Justicia, frustrándose así el objetivo que la institución de Arbitraje pretende conseguir."

Este criterio ha dominado de forma reiterada y constante la Jurisprudencia que ha venido impidiendo que por la vía de la acción de anulación puedan volver las partes a la controversia ya resuelta por los árbitros ( STS 21 de marzo de 1991 (EDJ1991/3088), 15 de diciembre de 1987 ( EDJ1987/9318) y 4 de junio de 1991) no siendo misión de los Tribunales en esta acción de anulación corregir hipotéticas deficiencias en cuanto a las cuestiones de fondo debatidas ( STS 7 de junio de 1990 (EDJ1990/6014) ). Es decir, a este Tribunal sólo le incumbe decidir sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, todos los cuales se plasman y quedan recogidos en los tasados motivos de nulidad del art. 41 de la Ley de Arbitraje, cuya interpretación debe ser estricta.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ1991/3180), 295/1993 de 23 de julio (EDJ1993/9180), 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ1993/7399) y 176/96 de 11 de noviembre (EDJ1996/7029) "ni siquiera permite al órgano jurisdiccional entrar a conocer el fondo de la decisión arbitral pues ni transfiere ni atribuye a los órganos judiciales la jurisdicción



ordinaria y exclusiva de los árbitros"(...) es un juicio externo por cuanto el Órgano Judicial es juez sólo de la forma del juicio o de sus garantías procesales tal y como se desprende del apartado VIII del preámbulo de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre actualmente vigente en el que se advierte que (en la nueva Ley) se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros".

Y, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del art. 45 de la Ley de Arbitraje - hoy art. 41 - está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el triunfo de sus aspiraciones."

Es decir, que ni el proceso de impugnación de la validez del laudo constituye una segunda instancia ni la acción de anulación un recurso de apelación, al tratarse, pues, de un control negativo ceñido a ordenar la anulación cuando no se hubieran respetado los principios esenciales que conforman el arbitraje y su tramitación. O, como señaló el Tribunal Constitucional, de un juicio externo que impide o excluye nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y destierra cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo ( STC 174/1995, de 23 de noviembre, (EDJ 1995/655)).

En definitiva, por medio del denominado recurso de anulación, únicamente se puede proceder al control de las garantías formales que han rodeado la emisión del laudo, pero no alcanza, ni tiene como finalidad, corregir las deficiencias que pudieran existir en la decisión de los árbitros ni discutir la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión; de ahí que no puede alcanzar a controlar y revisar, como regla general, la decisión de fondo arbitral, pues la revisión constituye la excepción y como toda excepción, tiene que estar razonable y debidamente justificada; exclusivamente podrá valorar y referirse a los presupuestos materiales y las condiciones de forma que han dado origen al laudo arbitral, garantizando los principios esenciales que permiten obtener la tutela judicial efectiva.

Pero esta Sala también ha dicho (sentencia de 12 de enero de 2017 (NLA 11/16) y de 23 de abril de 2020 (NLA 35/2019) y lo consideramos esencial -vistas las alegaciones de la demandante- que "Debe primeramente destacarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que, como sostiene el Tribunal Supremo ( STS de 15 de septiembre de 2008 y ATS de 21 de febrero de 2006 ), veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales, para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los tribunales, se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución. Es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se ciñe al control de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje. Esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la Ley de Arbitraje se disponga que frente a la sentencia que se dicte en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo".

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las recientes sentencias (algunas de ellas citadas por las partes ( SSTC 15 de febrero y 15 de marzo de 2021 y 15 de junio de 2020), y, que por su trascendencia en el abordaje del conocimiento de las impugnaciones arbitrales y los márgenes en que ha de desenvolverse el órgano judicial, recogemos y extractamos a continuación.

Expresamente dice el Tribunal Constitucional en la sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TC:2021:17): "Pues bien, en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE ), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.



*Igualmente recordamos que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación."*

### **TERCERO.- Infracción del artículo 41.1. c) y e) LA.**

Rechazamos las alegaciones de la parte demandante y acogemos las opuestas por la parte demandada, no sólo porque la Cooperativa demandante tanto en el procedimiento arbitral como en el presente de nulidad, actúa en contra de sus propios actos al consentir –en otro caso también visto por esta Sala Civil, de reclamación del reembolso de aportaciones por ex socios– someter la cuestión de esta reclamación al **arbitraje** y aducir ahora, por el contrario, que dicha vía resulta improcedente siendo la adecuada la jurisdicción mercantil por no tener los socios la condición de socio al momento de pedir el **arbitraje** (expulsión firme por no recurrida), excluyendo ello la aplicación de la cláusula compromisoria de **arbitraje**, sino además, por cuanto que esta alegación cae por sí misma, habida cuenta que el efecto consecuente de la baja (sea voluntaria u obligatoria) es, lógicamente, la defensa de sus derechos e intereses económicos, esto es, la liquidación correspondiente para el reembolso de sus aportaciones de capital social, que no es sino el derecho derivado de su condición de socios, y ello, obviamente, está incluido en la cláusula compromisoria de **arbitraje** no discutida (disposición final primera de los Estatutos de la Cooperativa).

Pero es que además, la parte demandante en el desarrollo de este motivo (apartados c) y e) ) desborda el cauce legal por ella elegido al no ser la inadecuación de procedimiento causa de nulidad, ni tampoco la caducidad de la acción aunque la justifique bajo el parámetro del apartado f) relativo al orden público.

#### **(i) Inarbitrabilidad de la materia, apartado e), artículo 41.1 LA**

Lo sostiene afirmando que los acuerdos de liquidación de las aportaciones al capital social realizadas por el Consejo Rector son ajenos al **arbitraje**, y esta alegación nada tiene que ver con el apartado e), el cual no se refiere a la arbitrabilidad o no de la concreta *litis* planteada, que entraría dentro del apartado c), sino a la arbitrabilidad o no de la materia globalmente considerada; es decir, si esta es o no susceptible de **arbitraje**, con independencia de la voluntad de las partes.

La materia societaria es a día de hoy manifiestamente arbitrable, hasta tal punto que la propia Ley de **Arbitraje** la recoge desde 2013 en su artículo 11.bis, solucionando de manera diáfana anteriores discusiones doctrinales, y, el **arbitraje** institucional en el artículo 14 LA.

Y, no vamos a enumerar los antecedentes normativos del **Arbitraje** Cooperativo en Euskadi regulando el **arbitraje** expresamente:

\* Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas, en concreto en su artículo 70.2.f):

«Arbitrar en cuestiones litigiosas que se susciten entre las Cooperativas o entre éstas y sus socios, cuando ambas partes soliciten el **arbitraje** o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos».

\*Reglamento de **Arbitraje** Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 9 de febrero de 1989, en el cual se desarrolló reglamentariamente el precepto 70.2.f) de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, de cooperativas.

\* Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, en concreto en su artículo 145.2.f):

«Intervenir por vía del **arbitraje** en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso la cuestión litigiosa debe recaer sobre materia de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.»

\* La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (artículo 165.2.f):

«Intervenir por vía de **arbitraje** en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus personas socias, o en el seno de las mismas entre personas socias, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos, reglamento interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.»



*Las personas socias de las cooperativas, cualquiera que sea su clase, antes de acudir para la resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre ellas y la cooperativa, derivados de su condición de tal, a la jurisdicción competente o a la resolución extrajudicial, deberán agotar previamente la vía interna cooperativa establecida en la presente ley, en sus normas de desarrollo, en los estatutos sociales o en las normas internas de la cooperativa.»*

\*Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas aprobado por el Pleno del CSCE (19 de enero de 2012), aplicado en el procedimiento arbitral del que dimana el presente procedimiento objeto de resolución; y,

\* Reglamento de **Arbitraje** del CSCE, aprobado por este organismo en su sesión plenaria celebrada el 20 de julio de 2023.

Desde luego, no hay duda alguna, que el **arbitraje** debe recaer sobre materias de *libre disposición por las partes conforme a derecho* (LCE y cláusula compromisoria), estando la delimitación de este motivo (apartado e)), directamente anudada al artículo 2 LA, que ha asumido el criterio de la libre disposición que ya recogía la ley anterior (Ley 5/1988, de 5 de diciembre) que al no recoger el elenco de materias consideradas como indisponibles, que sí se incluía en el ya derogado artículo 2 de la ley de 1988, ahora ha de entenderse que es una norma genérica, esto es, que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes, tal y como dispone el artículo 2 de la ley de 2003 "son *susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.*" y ya hemos dejado consignado, que resulta de libre disposición y desde luego arbitrable y decidible en derecho conforme a lo acordado en los Estatutos de la Cooperativa (cláusula compromisoria de **arbitraje** (disposición final primera de los Estatutos de la Cooperativa), la materia relativa a las consecuencias económicas de los socios expulsados, que es materia de libre disposición y por lo tanto plenamente disponible por las partes, y, en consecuencia susceptible de **arbitraje**.

Por tanto, debemos rechazar la infracción de la presente causal, al ser materia manifiestamente arbitrable.

(ii) Cuestión no sometidas a la decisión del árbitro, apartado c), artículo 41.1 LA

Decíamos que esta causal la apoyaba manifestando que el árbitro establece las liquidaciones económicas apartándose de lo decidido por el organismo cooperativo, remitiéndose la demandante a los Estatutos de la Cooperativa que únicamente someten a **arbitraje** las divergencias entre esta y sus socios, y que versen sobre materias de libre disposición inter-partes conforme a derecho, y, al haber quedado firme el acuerdo de expulsión de los hoy demandados, han perdido su condición de socios de la cooperativa, siendo nulo el laudo.

Dejábamos consignado más arriba que el hecho cierto de que se ha producido la baja de la condición de socios (voluntaria u obligatoria) de los que han acudido al procedimiento arbitral no afecta a la cláusula compromisoria, porque el sometimiento a **arbitraje** tiene su origen o causa en las relaciones acaecidas entre los socios y la Cooperativa nacidas mientras se ostentó tal condición de socio, aunque el ejercicio de las acciones tenga lugar finalizada dicha relación.

Aparte de todo lo expuesto, la simple lectura de la repetida cláusula compromisoria recogida en la disposición final de los Estatutos, permite entender sin dificultad alguna que la determinación de las cantidades a abonar por la Cooperativa a los ex socios, en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social de la cooperativa, así como las demás consecuencias jurídicas decretada por el árbitro estaba sometida a su decisión al ser una cuestión englobada en los términos que recoge la referida cláusula y por tanto respetando lo recogido en el convenio arbitral a tenor de los Estatutos de la Cooperativa.

En cuanto a la corrección de la decisión, los efectos que le dio y demás cuestiones anejas a la discusión son, tal y como hemos dicho más arriba (FJ 2º), ajenas al procedimiento de control del laudo en el que nos encontramos.

Esta causal, como ya anunciábamos, también ha de ser rechazada.

#### **CUARTO.- Infracción del artículo 41.1. f) LA.**

Lo basa afirmando que atenta contra la seguridad jurídica ( artículo 9 CE), al desvincularse de un acto firme y al no apreciar la caducidad de la acción, repitiendo las mismas alegaciones en los aspectos que señala y que a su vez, coinciden plenamente con lo alegado para justificar el motivo de nulidad de las causales c) y e) que hemos analizado en precedente fundamento.

En síntesis, sostiene que la infracción del orden público se produce porque el laudo *vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9 de nuestra Constitución . Y lo vulnera, tal y como ha quedado dicho, por apartarse de un acto firme y consentido expresamente aceptado por los accionantes del arbitraje, cual es la firmeza de la sanción de expulsión con detracción del 30% de deducciones, así como diversas sanciones*



por no haber sido recurrida en tiempo y forma y al no apreciar, por consiguiente, la caducidad de la acción,...el Laudo incurre en manifiesta arbitrariedad, conteniendo razonamientos ilógicos y contradictorios que repelen al más básico raciocinio. ...La sanción de expulsión con detracción del 30% y otras sanciones no fue objeto de impugnación en tiempo y forma por lo que devino firme y consentida. En modo alguno es dable que los demandantes de **arbitraje** aprovechen la "liquidación" de las consecuencias económicas establecidas en un acto firme y consentido para oponerse, en el fondo, al mismo....No cabe por tanto como hace el árbitro dejar de aplicar en el expediente de **arbitraje** en derecho, como ya hemos dicho el régimen jurídico de la caducidad de la acción propio del proceso judicial civil, para lo que no solo está facultado por el artículo 25 de la Ley de **Arbitraje**, sino obligado en aras al principio de seguridad jurídica que inspira la institución de la caducidad de la acción como principio procesal que también debe ser respetado, en cuanto constituye presupuesto esencial de la acción de impugnación del acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa.

Lo recogido en el Fundamento Segundo, lo retomamos para señalar que el Tribunal Constitucional lo enlaza con el concepto y alcance de la invocación del manido orden público; así la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 2022 (ECLI:ES:TC:2022:50) ha vuelto sobre la cuestión del orden público como causa de nulidad del laudo, culminando una serie de sentencias en la cuestión que han acotado el alcance de la revisión de aquél que procede en sede judicial. Todas estas sentencias se decantan meridianamente por establecer un concepto de orden público muy limitado y por recordarnos que no nos encontramos ante un recurso, sino ante el ejercicio de una acción de alcance limitado, de la que, en todo caso se excluye el control de la labor del árbitro en la aplicación del derecho sustantivo.

En la antes citada sentencia del Tribunal Constitucional se establece la regla de partida que debe presidir el control que en esta Sala realizamos sobre el laudo, al decir, recogiendo otras anteriores que, *si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia.*

En cuanto al orden público como causa de nulidad del laudo, la sentencia recoge varios parámetros para su determinación:

(i) El orden público material consiste en el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

(ii) Por su parte el orden público procesal se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico, de forma que solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.

(iii) Existe un riesgo de desbordamiento judicial del orden público como causa de anulación de los laudos, por lo que éste debe ser interpretado restrictivamente so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE ) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional.

Para concluir la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje** de forma que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes ( art. 10 CE ) y del ejercicio de su libertad ( art. 1 CE ) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes.

Adicionalmente, no cabe alegarse frente a un laudo la eventual contradicción del artículo 24 de la Constitución; como dice la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, [d]ado que quienes libre, expresa y voluntariamente se someten a un **arbitraje** «eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje**», las partes del **arbitraje** tienen derecho a que las actuaciones arbitrales sean controladas judicialmente, pero en el modo previsto en la norma rectora del procedimiento arbitral y solo por los motivos de impugnación legalmente admitidos. En consecuencia, como destaca la STC 65/2021, FJ 4, «la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, "cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve" ( STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)».



Por todo ello es al artículo 24 LA -y no al del mismo número de la Constitución- al que deberemos acudir para ver si se han respetado los derechos procesales de las partes. Este precepto, titulado *Principios de igualdad, audiencia y contradicción*, dice:

1. *Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.*

En resumen, recogiendo lo que dijimos en nuestra sentencia de 19 de julio de 2022 (NLA 13/2022) y de 25 de septiembre de 2020 ( ECLI:ES:TSJPV:2020:347), desde una perspectiva procesal - *error in procedendo*-corresponde a la Sala ante la que se impugna el laudo verificar que se ha dado estricto cumplimiento a lo contenido en el antes citado artículo 24.1 LA, respetándose la igualdad de armas para las partes, siempre con sujeción a los principios básicos constitucionales en la materia. Desde el punto de vista del Derecho material el alcance de la revisión se limita a comprobar que el laudo respeta *los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada*( sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020, ECLI:ES:TC:2020:46); concretando, lo más nuclear de nuestro Estado de Derecho y no cualquier discrepancia, incluso error, en la resolución arbitral. Esto suponer que incluso si el árbitro incurrió en *error in iudicando* podrá acogerse la impugnación instada sino es un error que afecta a esos contenidos esenciales, descartándose incluso como motivo de impugnación la simple contravención de las normas imperativas. Y, como más reciente nuestra sentencia de 25 de abril de 2023 (NLA 2/2023)

Dicho todo lo anterior, procede desestimar el presente motivo de anulación.

Las alegaciones referentes a la correcta o incorrecta aplicación de la normativa sustantiva decaen por sí solas, en tanto, como hemos dicho, no compete a esta Sala verificar el acierto del árbitro al aplicar el Derecho en todo lo que no sea el respeto a los principios básicos de nuestro sistema. Alegación en relación a los principios básicos que en ningún momento se ha concretado y que no se desprende de lo actuado, por lo que no cabe acogerla de oficio -artículo 41.2 LA-.

A esta Sala sólo le compete comprobar que el laudo sea motivado, que el árbitro haya razonado su decisión y en este caso, existe sobrada motivación y la disconformidad con la motivación no faculta a la demandante a exigir que la motivación sea en el sentido que pretende con insistencia y sin razón alguna que lo justifique. Consecuencia de todo ello, es que no se ha producido ningún vicio o error, y mucho menos arbitrario, como denuncia la demandante, sino una motivación exhaustiva de las cuestiones sometidas a la apreciación del único órgano competente para realizarla, que no es otro que el órgano arbitral, el cual ha valorado en Derecho el sentido de las cuestiones sometidas a su apreciación conforme a las circunstancias concurrentes en el caso y la prueba que le ha sido proporcionada, llegando a una conclusión explicada y justificada, por lo que, con independencia de su acierto o desacierto, ninguna infracción de las denunciadas, ni ninguna otra, se ha producido.

Como anunciábamos, este motivo de anulación esgrimido, asimismo, ha de ser desestimado.

#### **QUINTO.- Costas**

Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto, en virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey

#### **FALLAMOS**

Se desestima la demanda de anulación, promovida por la Procuradora de los Tribunales, D.<sup>a</sup> Ainhoa Iglesias Villada en representación de Transportes del Volquetes Coooltda, contra el laudo arbitral del árbitro designado por el Servicio Vasco de **Arbitraje** Cooperativo (SVAC/BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE) ), D. Karim , el 2 de febrero de 2024 en el procedimiento arbitral 3/2023.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con**



**pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**

**PUBLICACIÓN.**-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ